

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 274

22 de enero de 2009

Presentado por el señor *Fas Alzamora*

Referido a las Comisiones de lo Jurídico Penal; y de Salud

LEY

Para enmendar los Artículos 4.13 y 4.14 de la Ley Núm. 408 de 2 de octubre de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Salud Mental de Puerto Rico", a fin de extender el término de detención temporera en casos de personas que requieren tratamiento mental inmediato a setenta y dos (72) horas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La incidencia de trastornos mentales en nuestra población ha ido en vertiginoso aumento durante las últimas décadas. Las consecuencias que ello genera en el seno de la familia puertorriqueña es dramática al considerar el nivel de apoyo y servicios requeridos por dicha población.

En muchas ocasiones dichas condiciones atentan contra la seguridad y convivencia sana y pacífica tanto de los ciudadanos, de las propias familias de los pacientes e inclusive de ellos mismos en momentos de crisis. Es por ello que la Ley Núm. 408 de 2 de octubre de 2000, conocida como "Ley de Salud Mental de Puerto Rico", provee mecanismos para que en caso en que un agente de seguridad o cualquier otro ciudadano tenga base razonable para creer que una persona requiere tratamiento inmediato, el tribunal expida una orden de detención temporera para que un médico pueda evaluar el estado mental de dicha persona.

Sin embargo, el término provisto por ley para que dicho paciente sea evaluado, veinticuatro (24) horas, es inadecuado e insuficiente para que un facultativo pueda hacer un diagnóstico certero sobre el cuadro del paciente. El otras jurisdicciones estatales, como en

Florida, Carolina del Sur, Georgia, Virginia, entre otros, este período se extiende inclusive a días lo que le brinda mayor tiempo de hacer un diagnóstico más confiable.

Esta Asamblea Legislativa considera que extender el período en que se puede detener temporariamente a un paciente de salud mental a setenta y dos (72) horas le brinda una seguridad mayor tanto a la ciudadanía como a la familia de dichos pacientes. Esto resulta en beneficio mutuo de éstos últimos como del propio paciente.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 4.13 de la Ley Núm. 408 de 2 octubre de 2000,
2 según enmendada, para que se lea como sigue:

3 "Artículo 4.13.-Detención Temporera de **[veinticuatro (24)]** *setenta y dos* horas.- Si
4 como resultado de una observación personal, un agente de seguridad o cualquier otro
5 ciudadano, tiene base razonable para creer que una persona de dieciocho (18) años o más,
6 requiere de tratamiento inmediato para protegerlo de daño físico a sí, a otros o a la propiedad,
7 podrá presentar ante el Tribunal de Primera Instancia con competencia, una petición
8 juramentada de detención temporera por hasta **[veinticuatro (24)]** *setenta y dos (72)* horas
9 para la evaluación del adulto por un equipo inter o multidisciplinario. Tal petición podrá
10 presentarse en el tribunal más cercano a la residencia de la persona que se entiende necesita
11 servicios de salud mental o en el tribunal cercano al lugar donde se encuentre dicha persona.

12 El tribunal podrá conceder tal petición, siempre que la petición juramentada contenga y
13 fundamente lo siguiente:

14 (a) las razones detalladas que den base para aseverar que el adulto debe ser ingresado de
15 forma involuntaria, incluyendo una descripción de los actos o peligros significativos
16 que sustenten dicha aseveración, así como el lugar y fecha en que los actos ocurrieron,

1 con los nombres, dirección exacta, número de teléfono y datos personales de los
2 testigos de los hechos, si algunos;

3 (b) el nombre y dirección del cónyuge, el tutor legal o el familiar más cercano; y si no
4 hubiere ninguno de estos, el nombre o la dirección de cualquier otra persona, entidad
5 o institución interesada en el adulto sujeto a evaluación para ingreso involuntario. Si
6 el peticionario no pudiese suplir los nombres y las direcciones correspondientes,
7 deberá indicar las gestiones que fueron hechas para obtener esta información y los
8 pasos específicos que se siguieron aún cuando hubieren sido infructuosos, y

9 (c) la relación entre el peticionario y el adulto sujeto a ingreso involuntario, así como una
10 declaración del peticionario, sobre si tiene o no algún tipo de interés con dicho adulto,
11 tal como sería el caso, pero no limitado a, algún interés económico o litigioso, ya sea
12 de naturaleza civil o criminal.

13 Una vez presentados los requisitos antes mencionados y evaluados los méritos de la
14 petición, el tribunal podrá expedir una Orden de Detención Temporera, por un término no
15 mayor de **[veinticuatro (24)]** *setenta y dos (72)* horas.

16 Una vez el adulto llegue a la institución proveedora, podrá ser mantenido bajo
17 observación. Se le evaluará y se le dará el tratamiento indicado, según la severidad de los
18 síntomas y signos en el momento por un período que no excederá las **[veinticuatro (24)]**
19 *setenta y dos (72)* horas. Esta Orden quedará sin efecto dentro de los tres (3) días naturales a
20 partir de su expedición.

21 Si a base del resultado de la evaluación y observación, el psiquiatra, en consulta con el
22 equipo inter o multidisciplinario, determina que el adulto no reúne los criterios de
23 hospitalización, se le dará de alta inmediatamente y se le referirá a otro nivel de cuidado, si

1 fuese necesario y se notificará al tribunal sobre tal determinación y las recomendaciones
2 pertinentes, dentro de un término no mayor de setenta y dos (72) horas.

3 Si por el contrario, el psiquiatra, en consulta con el equipo inter o multidisciplinario,
4 determina que la hospitalización en el nivel de cuidado indicado, deberá expedir una
5 certificación de tal determinación para que le familiar más cercano, su tutor legal o el
6 representante de la institución, según aplique, gestionen la solicitud de ingreso involuntario."

7 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 4.14 de la Ley Núm. 408 de 2 octubre de 2000,
8 según enmendada, para que se lea como sigue:

9 "Artículo 4.14.- Toda petición de ingreso involuntario por un máximo de quince (15)
10 días, deberá ser radicada en el tribunal, dentro de las **[veinticuatro (24)]** *setenta y dos*
11 *horas* dispuestas en la orden de detención temporera, previamente emitida por el tribunal.
12 La misma deberá ir acompañada por un certificado del psiquiatra, que se conocerá como
13 la primera certificación y la cual establecerá que el adulto reúne los criterios para ingreso
14 involuntario y hospitalización de inmediato en una institución hospitalaria o a cualquier
15 otra institución proveedora, para recibir tratamiento. Dicha primera certificación
16 establecerá:

17 (a) Que el psiquiatra, en consulta con el equipo inter o multidisciplinario evaluaron al
18 adulto dentro de las **[veinticuatro (24)]** *setenta y dos* horas previas a la presentación de la
19 petición de ingreso;

20 (b) las observaciones y la determinación del psiquiatra en consulta con el equipo inter o
21 multidisciplinario, a los efectos de que el adulto reúne los criterios de ingreso, según
22 establecidos en este capítulo;

1 (c) evidencia de que se le ha entregado copia al adulto de los derechos establecidos en
2 este capítulo, y

3 (d) los nombres y datos profesionales de los integrantes del equipo inter o
4 multidisciplinario interventor.

5 Una vez recibida la primera certificación, el tribunal expedirá una orden de ingreso
6 involuntario que no excederá el término de quince (15) días y sujeto a lo que se dispone
7 más adelante, la cual se conocerá como "Orden de Ingreso Involuntario por Quince (15)
8 Días". Al expedir la orden, el tribunal señalará una vista de seguimiento dentro de los
9 próximos cinco (5) días laborables, con el propósito de evaluar la continuación o cese del
10 ingreso involuntario. El tribunal deberá informar la fecha, hora y lugar de la vista al
11 adulto, a su familiar más cercano o a su tutor legal, si lo tuviere.

12 Si en la vista el tribunal determina que el adulto debe continuar recibiendo servicios de
13 tratamiento de forma involuntaria, la primera orden de ingreso continuará en efecto hasta
14 cumplirse el término inicialmente establecido de los quince (15) días o hasta que la
15 persona esté en condiciones de continuar en el proceso de recuperación y rehabilitación a
16 nivel ambulatorio, lo primero que ocurra. Cuando el tribunal, a base de las
17 recomendaciones del psiquiatra en consulta con el equipo inter o multidisciplinario y la
18 evidencia presentada, determine que no debe continuar el ingreso involuntario, ordenará
19 el alta inmediata del adulto. No obstante, podrá ordenar la participación de la persona en
20 otro nivel de cuidado menos restrictivo y de mayor autonomía, de ser recomendado para
21 así evitar que el adulto se cause daño inmediato a sí mismo, a otro o a la propiedad.
22 Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la expedición de la primera orden de
23 ingreso involuntario, se le dará copia de la primera certificación y de la orden emitida por

1 el tribunal al adulto, al familiar encargado, al tutor legal, o al abogado o representante de
2 éste, según sea el caso. “

3 Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir seis (6) meses después de su aprobación.